

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
LA GERENCIA SECCIONAL ANTIOQUIA**

La Gerencia Seccional de Antioquia, en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 4765 de 2008, y considerando que se desconoce la información del destinatario se procede a **NOTIFICAR POR AVISO** al señor(a) **RAMON ALBERTO MONTOYA GIRALDO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°70162182, conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN:

20450 del 10/09/2025

EXPEDIENTE:

ANT.2.13.0-82.001.2025-0510

Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y contra el acto administrativo no procede recurso alguno.

El día 25 de septiembre de 2025, se fija aviso en la página electrónica de la entidad www.ica.gov.co.

Fecha de retiro del aviso: 1 de octubre de 2025.

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor **RAMON ALBERTO MONTOYA GIRALDO**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-0510”

**EL GERENTE SECCIONAL DE ANTIOQUIA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas por los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El 10 de octubre de 2022, se expidió la Resolución 00019823 de 2022, por la cual se estableció el periodo para el primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina, entre el ocho (8) de noviembre y el veintidós (22) de diciembre de 2022.
2. El 3 de diciembre de 2022, el Fondo Nacional de Ganado – FEDEGAN, expidió Acta de Predio No Vacunado N°3899610, a cargo del señor **RAMON ALBERTO MONTOYA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°70.162.182, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **SAN ISIDRO**, ubicado en la vereda **EL TABOR** del municipio de **SAN CARLOS – ANTIOQUIA**, por un total de 10 animales.
3. El 21 de abril de 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, formuló cargos al señor **RAMON ALBERTO MONTOYA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°70.162.182, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **SAN ISIDRO**, ubicado en la vereda **EL TABOR** del municipio de **SAN CARLOS – ANTIOQUIA**, por la presunta infracción de la Resolución 00019823 de 2022, por la cual se estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2022.
4. El 6 de mayo de 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, envió al número de contacto del investigado registrado en la entidad, la citación para notificación personal del Auto de Formulación de Cargos 510 del 21 de abril de 2025.
5. El 25 de abril de 2025, se envió a través de la Corporación Antioquia Holstein, notificación por aviso acompañada de la copia íntegra del Auto de Formulación N°510 del 21 de abril de 2025
6. El 9 de septiembre de 2025, la Oficina Jurídica de la Gerencia Seccional Antioquia realizó

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor **RAMON ALBERTO MONTOYA GIRALDO**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-0510”

análisis de la causal de no vacunación indicada en el Acta de Predio No Vacunado N°3899635 del 3 de diciembre de 2022, encontrando como causa de no vacunación la denominada “**OTRA CAUSA**”, con la siguiente justificación: Ganadero no contesto llamada no se encontró en la zona.

7. El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, establece que la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.
8. Evaluados los elementos probatorios que reposan en el expediente, se realiza el siguiente análisis previo a resolver:

En cualquier etapa del proceso, previo a la decisión final, en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como infracción, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el Gerente Seccional de Antioquia, puede proceder con la terminación del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Las obligaciones de las que tratan los artículos 3, 6 y el numeral 10.1 del artículo 10 de la Resolución 00019823 de 2022, son exigibles para todos los productores bovinos y bufalinos durante el segundo ciclo de vacunación del año 2022, sin embargo, si en el curso del proceso se llegaré a identificar que el investigado para la fecha no era tenedor de animales, no podría esta dependencia endilgarle el incumplimiento de la disposición sanitaria.

Considerando que en el Acta de Predio No Vacunado registrada por parte del vacunador el señor **JUAN DAVID ARREDONDO JIMÉNEZ**, señala que el ganadero no contestó las llamadas, ni fue localizado en la zona, es decir, que FEDEGAN en su condición de entidad administradora de las cuotas de fomento ganadero y lechero no lo calificó como renuente, esta dependencia encuentra que no se puede endilgar al investigado el incumplimiento de la obligación descrita en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Resolución 00019823 de 2022, la cual consistía en: **Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio o proyecto local de acuerdo con las programaciones establecidas.**

Conforme a lo anterior, se encuentra probado en el APNV N°3899635 del 3 de diciembre de 2022, que el investigado no cometió la infracción alguna a la disposición sanitaria por

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor **RAMON ALBERTO MONTOYA GIRALDO**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-0510”

la cual se estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2022, considerando que en el contenido del acta no se reporta una renuencia que no permitiera el proceso de vacunación, por el contrario, se señala que no fue localizado.

En conclusión, la actuación administrativa no puede proseguirse por los argumentos anteriormente expuestos, por lo tanto, no se encuentra mérito para continuar con la actuación administrativa de carácter sancionatorio establecida en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, adelantada al señor **RAMON ALBERTO MONTOYA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°70.162.182.

En virtud de lo anterior.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Ordenar el **ARCHIVO** definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio con expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-0510, adelantado al señor **RAMON ALBERTO MONTOYA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°70.162.182, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 3: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bello - Antioquia, el 10 de septiembre de 2025.



CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Luisa Fernanda Lara Lopera